TOMO XXXII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-

REGISTRO N° 3624

FOLIO N° 6312 | 6314

PROT. ELECT. TSS1 045 I.211

Río Gallegos, 11 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"OLGUIN JORGE OSCAR c/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL Y OTROS s/ LABORAL - COBRO DE PESOS-"**, Expte. N° **O-15.652** (O-2365/19-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación artículado por la parte actora, por intermedio de sus letrados apoderados, Dr. Paulo Luis Schmidt y Dra. Marta Soledad Quiroga (cfr. fs. 944/961vta.) contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 923/938.-

Esta rechazó su recurso de apelación y admitió parcialmente los agravios de las demandadas. En consecuencia, revocó parcialmente el pronunciamiento de Primera Instancia, declarando la improcedencia del pago por omisión de preaviso e integración del mes de despido, confirmándolo en lo restante. De este modo, se mantuvo el rechazo de la pretensión actoral dirigida a obtener un resarcimiento por despido incausado, condenando a las accionadas -de manera solidaria- a abonar únicamente el sueldo anual complementario proporcional, días efectivamente trabajados y vacaciones proporcionales, con más intereses. Además, intimó a San Antonio Internacional S.A. a entregar el certificado contemplado en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. foja 861).-

II.- En lo que aquí interesa destacar, el Tribunal de Alzada desestimó el agravio del actor tendiente a cuestionar la decisión del juzgador de origen, que había considerado justificado el despido efectuado por la empleadora.-

Para arribar a este resultado, la Excma. Cámara de Apelaciones consideró que la demandada San Antonio Internacional S.A. había logrado acreditar los extremos invocados para sustentar la extinción del vínculo laboral, es decir, que el empleado había incumplido los términos contractuales, al modificar unilateralmente su lugar de trabajo y negarse a concretar pedidos de trabajo con normalidad (cfr. fs. 928 vta/929 vta).-

Entendió que el desplazamiento de una oficina a otra quedó acreditado con un acta notarial obrante en autos, así como también por los testimo-

nios brindados por los testigos e incluso, por los dichos del propio accionante. En este punto, igualmente, hizo suya la valoración efectuada por el Magistrado de Primera Instancia (cfr. foja cit).-

Restó convicción a los argumentos del actor dirigidos a justificar su accionar con base en una supuesta falta de higiene en el lugar de trabajo. Ello, con base en una inspección ocular realizada en la anterior instancia, los testimonios producidos en la causa y ante la falta de contemporaneidad entre una nota de reclamo y el hecho juzgado (cfr. foja cit).-

Destacó la importancia de la función de radioperador que desempeñaba el trabajador, haciendo hincapié en su trascendencia económica y laboral. Por tal motivo, meritó como un disvalor la conducta asumida por el Sr. Olguin, al decidir cambiar sin autorización su lugar de trabajo y no recabar la totalidad de los pedidos o llamados. Precisó que con ello se afectó el sistema de comunicación, pues ni la computadora, ni el teléfono fijo fueron trasladados. Además, puntualizó que no era necesario que la empresa acreditara un perjuicio económico (cfr. foja 929 vta).-

En base a ello, consideró que la falta cometida por el trabajador importaba una injuria de una magnitud suficiente para justificar el despido, debiendo ceder el principio de conservación del empleo.-

III.- Contra este pronunciamiento, el accionante interpone recurso de casación, aduciendo violación de la ley, en los términos del artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 - Decreto Nº 2228/15- y arbitrariedad (cfr. foja 944).-

Denuncia la violación de normas sustantivas y principios protectorios del derecho laboral (arts.7, 9, 10, 11, 14, 62, 63, 75, 242, 243 y ccs. de la Ley de Contrato de Trabajo) así como de una serie de normas constitucionales (arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) (cfr. foja 950 vta).-

Dice que la Excma. Cámara de Apelaciones consideró comprobada la causal invocada por la empleadora, sin meritar el descargo que efectuó con antelación al despido, así como tampoco la misiva que remitió una vez producido éste (cfr. foja 951).-

Postula que la sentencia en crisis contraviene los principios de invariabilidad de la causa y de primacía de la realidad, por cuanto la empleadora jamás invocó que su parte haya trasladado elementos de comunicación a una oficina ocupada ni tampoco probó que suspendiera el servicio de radio (cfr. fs. 952).-

Califica de desproporcionado y arbitrario al despido, en atención a la cantidad de años de antigüedad que tenía, sin antecedentes disciplinarios (cfr. foja 952 vta.).-

Afirma que los testigos Holska y Silva Aguirre son dependientes de la firma demandada y que, por ende, se encuentran comprendidos dentro de las generalidades de la ley y teñidos de parcialidad y, agrega, que esta circunstancia no fue tenida en cuenta al momento de sentenciar (cfr. fs. 954 y vta.).-

Alega que los fundamentos de la sentencia se basan en supuestos, en tanto en una planilla de informes elaborada por un supervisor al momento del hecho no se dejó asentado -como novedad- que su parte hubiera suspendido el servicio de radioperador (cfr. foja 954 vta.).-

Asevera que el tribunal *a quo* omitió valorar prueba de vital importancia, dado que su parte cumplía una jornada laboral en una casilla que no poseía las condiciones adecuadas, en violación a las normas contenidas en la Ley N° 19.587 y su Decreto reglamentario N° 371/19 (cfr. foja 955 vta.). Añade que con sólo observar las fotos y el acta de inspección ocular surge a las claras que no contaba con un baño ni servicio de saneamiento e higiene acorde (cfr. foja 956 vta.).-

Hace reserva de la cuestión federal (cfr. foja 961).-

A foja 963 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

Mediante PE51475-2021 (código de validación 936n8c) pasan los presentes al Acuerdo.-

IV.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Los argumentos desplegados en la impugnación bajo estudio remiten a típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a esta instancia extraordinaria, salvo la alegación y cabal demostración de absurdo o arbitrariedad, lo que no se vislumbra en el presente caso.-

A poco que se profundice en el análisis del escrito recursivo, se advierte que gira en torno a la disconformidad respecto del modo en que la Excma. Cámara de Apelaciones examina la configuración de la injuria determinante del distracto laboral. Ahora bien, evaluar la conducta de las partes con anterioridad a la rescisión del vínculo laboral para determinar la existencia o no de injuria legitimante del despido, es una potestad privativa de los jueces de grado y, como tal, no puede ser revisada en la instancia extraordinaria. La transgresión del límite que encuentra tal facultad se constata sólo ante la evidencia de una apreciación absurda de los hechos y pruebas de la causa; o en la afirmación y comprobación de que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley le exige (art.

242 de la Ley de Contrato de Trabajo).-

En tal sentido, este Alto Cuerpo tiene dicho que: "...las cuestiones de hecho y prueba -respecto de la causa del despido- resultan ajenas a la instancia extraordinaria, en tanto se encuentran reservadas a los jueces de grado; no pudiendo la discrepancia constituirse en fundamento para su habilitación, al no probarse que ese derecho con el cual disiente, haya sido aplicado en forma errónea, o que tal operación resulte violatoria a la ley (confr. Tomo VIII, Sentencia, Reg. 294, Folio 1591/1594) y que '...La valoración de la existencia de injuria...y la conclusión acerca de la oportunidad en que cesó la relación laboral, son cuestiones de hecho irrevisables en casación...' (confr. Tomo III, Interlocutorio, Reg. 236, Folio 406/410). Igualmente, este Tribunal tiene expresado que la apreciación de las circunstancias que condicionan el despido, son cuestiones de hecho que escapan al recurso de casación articulado (confr. Tomo VI, Sentencia, Reg. 213, Folio 1145/1148) y que '...la apreciación de las circunstancias que condicionan el despido demostrando si es justo o no, es una cuestión de hecho...' (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1277, Folio 1690/1691; Tomo X, Interlocutorio, Reg. 1383, Folio 1924/1926.)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2929, Folio 4681/4684).-

Hallándonos ante una típica conclusión de índole fáctica realizada por el órgano jurisdiccional de alzada en uso de sus facultades privativas, para que la invocación del absurdo tenga virtualidad invalidante, debe acreditarse que en la sentencia que se ataca existe un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Ello es así porque no cualquier error ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones lo ponen de manifiesto; es necesario, por el contrario, que se acredite la existencia de un importante desarreglo en la base del pensamiento exteriorizado por la Excma. Cámara de Apelaciones, vale decir, una anomalía extrema.-

El recurrente circunscribe su ataque recursivo a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos diversos, a destacar su propio punto de vista, sin demostrar certeramente la incorrección y evaluación llevada a cabo por la Excma. Cámara de Apelaciones y, por lo tanto, sin llegar a conmover los basamentos del decisorio impugnado.-

Ponderando el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse del actor, sin demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el tribunal de alzada fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes.-

De este modo, su desacuerdo no hace más que pretender con-

vertir a esta instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia ordinaria, por lo que los agravios esgrimidos en este sentido resultan a todas luces insuficientes.-

Idéntica suerte adversa debe correr el agravio vinculado con la supuesta afectación de derechos, principios o garantías de orden constitucional (v.gr. condiciones dignas y equitativas de labor, derecho a la igualdad, la propiedad y el debido proceso), en la medida en que el impugnante omite indicar de qué forma se produjo la transgresión que predica -dado que sus agravios no pasan del mero enunciado- sin hacer referencia a su aplicación concreta al caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las prerrogativas que ellos tutelan.-

V.- Que en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte actora a fs. 944/961vta. no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 963 y vta., de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 944/961vta., y en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 963 y vta.-

2°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

siguen...///

///…las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia